

## SECCION 1ª RECTIFICACION DE DATOS DE IDENTIDAD

**Artículo 1º.-** Cuando por error u omisión se hubiera inscripto en forma incorrecta o incompleta el nombre o apellido del titular del dominio, de su cónyuge o de alguna de las partes o personas intervinientes, se podrá solicitar la rectificación de tales errores, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

**Artículo 2º.-** Junto con la Solicitud Tipo "02" se deberá presentar la documentación idónea para acreditar la identidad, de acuerdo a lo previsto en el Título I, Capítulo IV, y una fotocopia de ésta que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

**Artículo 3º.-** Se dará curso al pedido de rectificación, agregación o supresión de nombres, apellidos y/o letras de éstos, únicamente en el caso de coincidir exactamente el número de documento con el que se acredite la identidad de la persona cuyos datos se peticione rectificar, con aquél con el que figure inscripto en el Legajo. Tratándose del cónyuge respecto del cual no obrare en el Legajo constancia de su número de documento, la rectificación se practicará únicamente con la presentación del acta o libreta de matrimonio (en original y una fotocopia), a fin de acreditar el vínculo al tiempo de la inscripción del dominio a favor del titular. El original del acta o libreta se devolverá al presentante una vez que el Encargado deje constancia en la fotocopia de su autenticidad.

De tratarse de personas jurídicas la documentación a presentar será el correspondiente estatuto o contrato social, debiendo coincidir la denominación que surja de éstos con la que figure en la documentación con la que se hubiere efectuado la inscripción cuya rectificación se solicite.

Si ellos no coincidieran no se dará curso al trámite, exigiéndose el oficio o testimonio judicial que ordene la respectiva rectificación.

**Artículo 4º.-** Conforme con lo dispuesto por la Ley N° 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas, la única documentación requerida cuando se solicite la rectificación de datos en relación con el sexo, cambio de nombre de pila e imagen del o la titular del dominio, será el Documento Nacional de Identidad.

Sin perjuicio de ello, en caso de haberse practicado la rectificación registral prevista en este artículo, sólo podrán rectificarse nuevamente esos datos previa autorización judicial.

**Artículo 5º.-** La modificación en el nombre o apellido de las personas producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su favor, que no se encuentre comprendida en el Artículo precedente, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente el testimonio judicial que así lo aclare o acta original o fotocopia autenticada por el Registro Civil con la anotación marginal de la orden judicial, salvo que se tratare de una mujer casada que solicite suprimir o adicionar el apellido marital, en cuyo caso deberá acompañar el acta pertinente.

**Artículo 6º.-** El Registro dejará constancia de la rectificación que practique, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el nombre o apellido del titular del dominio y siempre que no mediere alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

**Artículo 7º.-** En todos los casos en que se efectúen rectificaciones o modificaciones en los nombres y/o apellidos del titular del dominio los Encargados deberán verificar, en cada oportunidad en que se produzcan posteriores cambios en la situación dominial del bien, si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y/o apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación o modificación.

## **SECCION 2ª** **RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL** **TITULAR**

**Artículo 1º.-** La rectificación de datos referidos al estado civil del titular registral o de alguna de las partes intervinientes, se solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo “02”, cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

**Artículo 2º.-** En caso de tratarse de matrimonios celebrados en el país, se deberá adjuntar además acta de matrimonio original o fotocopia autenticada expedida por el respectivo Registro Civil. Si ésta se debiera presentar en una jurisdicción distinta a la de su extracción, se exigirá la legalización correspondiente.

En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una fotocopia, que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

**Artículo 3º.-** Para los matrimonios celebrados en el extranjero válidos para la ley argentina, se deberá presentar acta de aquél o fotocopia autenticada expedida por la respectiva oficina, legalizada por el Consulado Argentino y por las autoridades pertinentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una fotocopia, que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

**Artículo 4º.-** Se dará curso al pedido de rectificación, asentando los nombres y apellidos de que dé cuenta dicha acta de matrimonio, siempre que ésta sea de fecha anterior a la inscripción del dominio a nombre del titular solicitante de la rectificación.

**Artículo 5º.-** El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido de la titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

**Artículo 6º.-** No se dará curso al pedido de rectificación cuando el titular o la parte cuyo estado civil se pretenda rectificar figure inscripto como de estado civil “casado” y peticione la rectificación por la de “soltero” aduciendo que éste es en realidad su verdadero estado civil, salvo que presente oficio o testimonio judicial suficiente.

**Artículo 7º.-** En todos los casos en que se efectúen rectificaciones en el estado civil y como consecuencia de ellas resultare modificado el apellido de la titular del dominio, los Encargados deberán verificar, en cada oportunidad en que se produzcan posteriores cambios en la situación dominial del bien, si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

## SECCION 5ª DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1º.-** Los pedidos de rectificación a que se refiere este Capítulo podrán ser efectuados por el titular registral o por el adquirente del automotor que presente juntamente la solicitud de inscripción de transferencia, mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

También podrá disponerla de oficio el Encargado de Registro cuando obren en el Legajo elementos suficientes para ello.

**Artículo 2º.-** Cuando la rectificación se practique de oficio, ésta se asentará en el Legajo y se hará constar en el Título del Automotor en la primera oportunidad en que éste se presente al Registro. Si el titular así lo solicitare mediante Solicitud Tipo "02" se le expedirá un duplicado de Cédula a su cargo con los datos rectificadas, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de Cédula.

**Artículo 3º.-** Cuando la rectificación la solicite el adquirente del automotor, se procesará en primer término la rectificación, y se la asentará en el Legajo.

Posteriormente se procesará la transferencia y una vez inscrita esta última, se hará constar la rectificación en el Título del Automotor, excepto que corresponda expedir un nuevo Título (v.g. Registros Informatizados; primer transferencia posterior a la inscripción; etc.), ello sin perjuicio de consignar en él los datos rectificadas cuando ellos deban figurar en ese documento. La Cédula se expedirá directamente a nombre del adquirente, nuevo titular del dominio, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de Cédula.

Si la transferencia fuere observada, se procederá respecto a las anotaciones en el Título y la expedición de Cédula, como si se tratara de una rectificación practicada de oficio sin perjuicio de asentársela en el Título que se hubiere presentado para el trámite de transferencia.

**CORRELATIVIDAD  
CAPITULO XV  
RECTIFICACION DE DATOS**

**SECCION 1ª  
RECTIFICACION DE DATOS DE IDENTIDAD**

Circular R.A. N° 36/71, con modificaciones de redacción. Además se suprime el recaudo de presentación de partida de nacimiento, resultando suficiente el de la documentación con que se acredita la identidad, siempre que exista coincidencia entre el número del documento presentado y el que figurare en los datos de inscripción obrantes en el Legajo. Se incorpora, expresamente, a las personas jurídicas que soliciten la rectificación a que se refiere esta Sección.

D.N.N° 700/93 (que establece la documentación a presentar cuando se trate de la rectificación de datos del cónyuge respecto del cual no obre constancia en el Legajo de su N° de documento y prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

D.N. N° 227/13, sustituye los artículos 4° y 5°. Renumerera los artículos 5° y 6° como artículos 6° y 7° respectivamente.

**SECCION 2ª  
RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR**

Circular R.A. N° 36/71, modificándose su redacción y el criterio en ella plasmado en cuanto a la modificación del estado civil de las personas por causas posteriores a la inscripción del dominio a su favor. En el nuevo texto, sólo se autoriza tal modificación cuando tiene consecuencias jurídicas - registrales inmediatas directas (v.g. mujer menor de edad que como consecuencia del matrimonio se emancipa y adquiere capacidad o que solicita la adición del apellido marital). En cambio no se permite la mera modificación del estado civil del o de la titular, de "casado" por "divorciado" o "viudo" ya que ello puede aparejar confusiones en el carácter del bien y por tanto en lo que hace a la disposición de éste, que sólo se opera cuando se acredita, además de la mencionada modificación, que el automotor le ha sido adjudicado en plena propiedad en la liquidación de la sociedad conyugal o en la partición hereditaria.

D.N.N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

**SECCION 3ª  
RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN**

Circular R.A. N° 36/71, con modificaciones de redacción.

D.N.N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Se introducen modificaciones para incluir el supuesto en el que la modificación en las facultades para disponer del bien se produjese por fallecimiento del cónyuge del titular registral.

**SECCION 4ª  
RECTIFICACION DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS  
O CUADRO**

Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93, para prever el supuesto de error en el número de chasis consignado por las fábricas terminales en los certificados de fabricación, contemplado en la D.N.N° 384/82, Anexo II, artículo 61, segundo párrafo, inciso d).

D.N.N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Se introducen modificaciones formales para aludir al cuadro de los **motovehículos**.